RECOMENDACIÓN No. 6/2021

SOBRE EL CASO DE ABUSO SEXUAL DE ISMAEL, SEBASTIÁN Y BRANDON[1], EN LA ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL HIDALGO" DEL VALLE DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California, a 27 de agosto de 2021.

GERARDO ARTURO SOLÍS BENAVIDEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y
PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA

JUAN GUILLERMO RUÍZ HERNÁNDEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Distinguidos funcionarios:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California[2] ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **CEDHBC/MEX/Q/256/2016/3VG**, relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, vivir una vida libre de violencia y al trato digno; por los hechos consistentes en trasgredir e imponer conductas contrarias a la libertad sexual de **Ismael, Sebastián y Brandon** (niños de 9, 9 y 7 años, respectivamente, al momento que ocurrieron los hechos) atribuidos a **Carlos** (profesor de primaria); no ser sujeto de victimización secundaria, a la seguridad jurídica e investigar con debida diligencia atribuible a **Marina, Reinaldo, Manuel** y **Julián** (agentes del Ministerio Público y asesor jurídico)[3]**.**

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se

[1] Seudónimos utilizados para identificar a las víctimas en el contenido de la presente recomendación.
[2] De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.
[3] Seudónimos utilizados para identificar a los funcionarios responsables.

describen los seudónimos utilizados, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes[4].

3. Esta Comisión consideró necesario utilizar el nombre oficial de la escuela primaria donde ocurrieron los hechos, no con la pretensión de estigmatizar a los docentes ni alumnos que estén adscritos a dicho plantel, sino con el objetivo de visibilizar a las víctimas y hacer efectivas las medidas de no repetición.

4. Adicional a lo antes establecido, este organismo reconoce los esfuerzos del sector educativo para atender los hechos, no obstante, se pretende que esta recomendación logre ser un precedente en la atención y prevención de abusos sexuales en los centros educativos, así como una medida de reparación para las víctimas y sus familias.

5. En la presente recomendación, la referencia a diversas instituciones, tratados internacionales, leyes y nombres para identificar a víctimas, testigos y autoridades responsables se hará mediante el uso de acrónimos, abreviaturas o seudónimos, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	**Acrónimo, abreviatura o seudónimo**
Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos en Tecate, Baja California	SEBS-ISEP
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN, Suprema Corte.
Sistema Educativo Estatal de Baja California	SEEBC

[4] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Convención sobre los Derechos del Niño	CDN
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Lgdnna
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.	comisión, CEDHBC, organismo, organismo público autónomo
Niñas, niños y adolescentes	NNA
Niño de 9 años en el momento de los hechos.	Ismael
Niño de 9 años en el momento de los hechos.	Sebastián
Niño de 7 años en el momento de los hechos.	Brandon
Profesor de Primaria	Carlos
Agentes del Ministerio Público	Marina, Manuel, Reinaldo
Asesor Jurídico	Julián

I. HECHOS.

6. El 12 de agosto de 2016 fue publicada una nota periodística en el portal *lacronica.com*, titulada "Llevan ante juez a maestro acusado de violación", en la cual se informaba que el maestro de una escuela primaria del Valle de Mexicali fue detenido mediante el cumplimiento de un orden de aprehensión otorgada por un juez de garantías, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado, actual Fiscalía General del Estado, encontró elementos para acusar a Carlos (hombre de 40 años) de haber violado a un menor de edad.

7. Por lo anterior, el 15 de agosto de 2016, la CEDHBC inició de oficio el expediente de queja CEDHBC/MEX/256/16/3VG, ordenando realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para establecer la existencia de la posible violación a derechos humanos en perjuicio de NNA.

8. Posteriormente, se tuvo conocimiento de la radicación de tres carpetas de investigación ante la Unidad de Delitos contra la Libertad Sexual y Familia de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, indagatorias en las que se señaló a Carlos como presunto responsable de los delitos de violación equiparada a menor de catorce años en perjuicio de los niños Ismael y Sebastián, y después por abuso sexual, en contra del niño Brandon, de las cuales se desprenden los señalamientos directos en contra de Carlos, manifestando que los hechos sucedieron en los baños de la Escuela Primaria Miguel Hidalgo.

9. Este organismo de derechos humanos procedió a la documentación de los hechos a través de las carpetas de investigación, el seguimiento a las causas penales y demás constancias recabadas en el expediente, cuyo análisis y valoración se realiza en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS.

10. Debido al cúmulo de las evidencias y con el objetivo de que esta recomendación sea más comprensible y de fácil lectura, este apartado estará en un capítulo externo a este documento, el cual forma parte integral de la presente recomendación.

11. En el capítulo de evidencias se describen las probanzas recabadas durante la integración del expediente, consistentes en las carpetas de investigación que detallan la violencia sexual que sufrieron las víctimas, así como documentan la actuación del personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado y el procedimiento administrativo que se instauró en contra del profesor Carlos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Carpeta de Investigación No. 1

12. El 25 de mayo de 2016, Inés presentó formal denuncia por la posible comisión de abuso sexual a menor de catorce años (ejecutar actos sexuales) y/o lo que resulte en la Unidad de Delitos Contra la Libertad Sexual y la Familia

de la PGJE cometido por Carlos en agravio de Ismael; dicha Carpeta de Investigación fue remitida a la Unidad de Investigación Foránea Guadalupe Victoria de la PGJE por incompetencia por razón de territorio debido a que los hechos sucedieron en el Ejido Miguel Hidalgo.

13. El 17 de agosto de 2016 dentro de la Causa Penal No. 2, el juez de control libró orden de aprehensión en contra de Carlos por su probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como delito de violación equiparada a menor de catorce años cometido en agravio de Ismael, misma que fue cumplimentada el 24 de agosto de 2016.

14. El estado procesal de la carpeta según lo informado por el fiscal regional de Mexicali, es el catalogado como "en juicio sentencia absolutoria".

Carpeta de Investigación No. 2

15. El 7 de junio de 2016, Karen presentó formal denuncia de hechos ante personal del Módulo de Justicia Alternativa Guadalupe Victoria de la PGJE, por el delito de violación cometida en agravio de Sebastián, señalando como presunto responsable a Carlos, la cual fue remitida a la Unidad de Investigación Foránea Guadalupe Victoria.

16. El 1 de agosto de 2016 dentro de la Causa Penal No. 1, el juez de control libró orden de aprehensión en contra de Carlos por su probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como delito de violación equiparada a menor de catorce años cometido en agravio de Sebastián, la cual fue cumplimentada el 9 de agosto de 2016.

17. El estado procesal de la carpeta según lo informado por el fiscal regional de Mexicali, es el catalogado como "en juicio sentencia absolutoria".

Carpeta de Investigación No. 3

18. El 8 de junio de 2016, Celia presentó formal denuncia de hechos ante personal del Módulo de Justicia Alternativa Guadalupe Victoria de la PGJE en contra de Carlos por el delito de abuso sexual cometido en agravio de Brandon, siendo remitida a la Unidad de Investigación Foránea Guadalupe

Victoria el 9 de junio de 2016; misma que, a la fecha de la presente recomendación fue decretado el archivo de control por falta de elementos.

Juicio de Amparo No. 1

19. El 12 de septiembre de 2016, Carlos interpuso el Juicio de Amparo No. 1 en contra del auto de vinculación a proceso dictado en su contra en audiencia de 12 de septiembre de 2016 en la Causa Penal No. 1, en donde se concedió el amparo y protección de la justicia federal, dictándose un nuevo auto de vinculación a proceso el 6 de marzo de 2017, mismo que fue archivado como totalmente concluido mediante auto de 9 de mayo de 2017.

Toca Penal No. 1

20. El 14 de marzo de 2019, el agente Manuel interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en audiencia de la misma fecha, en la que se absolvió a Carlos en la comisión de un hecho que la ley señala como delito de violación equiparada a menor de catorce años, dentro de la Causa Penal No. 1 y la acumulada Causa Penal No. 2, por la juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento; el 11 de julio de 2019 la Cuarta Sala del Tribunal Superior del Estado, resolvió confirmar en segunda instancia la sentencia antes referida.

IV. OBSERVACIONES.

21. Ante todo, la CEDHBC señala que si bien nos encontramos ante un caso dirimido en un órgano jurisdiccional, esto no impide a este organismo estatal emitir la presente recomendación al tener por acreditada la violación a los derechos humanos de tres niños en un centro educativo, así como una indebida actuación por parte del Ministerio Público como representante social.

22. En este sentido, es importante precisar que a partir de una conducta pueden derivar investigaciones en diversas materias como: penal, administrativa, civil, responsabilidad patrimonial, entre otras.

23. Por lo anterior, esta comisión estatal en cumplimiento a su mandato constitucional en la protección de los derechos humanos de los NNA, procede al estudio del caso atendiendo al interes superior de la niñez, haciendo extensivo este deber de cumplimiento a todas las instituciones del Estado, mediante la siguiente reflexión:

> "No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana[5]".

24. En términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la CEDHBC con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de los derechos de las víctimas, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión, los criterios de la SCJN y de la Corte IDH, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneraron los derechos humanos a vivir una vida libre de violencia, integridad personal, trato digno, a no ser sujeto de victimización secundaria, seguridad jurídica, debido proceso y debida diligencia, en agravio de Ismael, Sebastián y Brandon, en atención a las siguientes consideraciones:

- **OBLIGACIÓN REFORZADA DEL ESTADO FRENTE A LA NIÑEZ.**

25. Uno de los deberes del Estado es la protección de los NNA como titulares de derechos, el cual es reforzado en virtud de que la infancia por su propia condición se encuentra en una condición de vulnerabilidad. Esta obligación exige a las autoridades en cualquier toma de decisión que estén involucrados los derechos de los NNA, el interés superior de la niñez sea una consideración primordial.

26. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio jurisprudencial que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niñas, niños y

[5] Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.

adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad[6].

27. La obligación reforzada del Estado significa que deberá prevalecer:

a) **Actuación oficiosa** para la protección de niños, niñas o adolescentes.
b) Obligación de **exhaustividad** para atender la causa de pedir.
c) Obligación de **aplicar el principio superior de la niñez** en temas que afectan a la infancia[7].

28. Este deber se encuentra reconocido en el artículo 4o. constitucional, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

29. Asimismo, este principio ordena la realización de una interpretación sistemática, lo que quiere decir que se tendrá que dar significado a una norma en relación con otras, en consideración a los derechos especiales previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección dirigidas a las niñas, niños y adolescentes.

30. De la misma manera, los operadores e intervinientes dentro del proceso estarán vinculados a invocar, respetar y aplicar la jurisprudencia y observaciones internacionales para dar cabal cumplimiento al respeto de los derechos humanos de la niñez.

31. Para esta Comisión es fundamental la protección de las niñas, niños y adolescentes, y que las autoridades garanticen el fin legítimo de proteger el interés superior de la niñez, el cual deberá prevalecer en la observancia por parte de todas las autoridades, a través de medidas reforzadas, en todos los ámbitos que se encuentren relacionados, dado que los derechos de la niñez deben protegerse con mayor intensidad.

---

[6] Rubro INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES: Registro digital: 2012592, Instancia: Pleno; Décima Época Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 7/2016 (10a.).

[7] Griesbach Guizar Margarita y Ricardo Ortega Soriano, 2013, El Estado frente al niño víctima del delito, elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño, México, Inacipe, 2013.

32. Como sustento, dentro del contenido de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos se declara como objetivo principal, el interés superior del menor, estableciendo que si bien, **deben salvaguardarse los derechos de las personas acusadas o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior del menor sea la consideración primordial**, incluyendo a que se le proteja de todo sufrimiento y su derecho a crecer en un ambiente armonioso.

33. Con base en lo antes planteado y considerando la obligación reforzada del Estado del análisis efectuado al cúmulo de constancias recabadas, este organismo advierte que personas servidoras públicas que actuaron en las instancias judiciales y administrativas omitieron una serie de obligaciones que imperan en su actuación cuando se ven afectados los derechos de la niñez.

- **ABUSO SEXUAL COMO UNA FORMA DE VIOLENCIA A LA NIÑEZ.**

34. La CEDHBC enfoca a Ismael, Sebastián y Brandon en una situación de vulnerabilidad, reconociendo su titularidad como sujetos de derechos, y son esas condiciones las que los sitúan en desigualdad de oportunidades frente a los demás y limitan el pleno ejercicio de sus derechos.

35. En nuestro estado, el abuso sexual es una realidad, por lo que es deber del profesional en cada lugar de intervención, encaminar sus acciones de una manera eficaz para determinar si en cada caso que se presenta se ha efectuado o no un abuso sexual.

36. Para el desarrollo de las observaciones, se enlista una analogía de términos, a efecto de establecer que Ismael, Sebastián y Brandon, fueron víctimas de violaciones a derechos humanos, no obstante, es necesario hacer un enfoque más detallado para visibilizar la violencia a la que fueron expuestos.

> **36.1.** *Vulnerabilidad,*[8] *se entiende* como el resultado de la acumulación de desventajas y una mayor posibilidad de presentar un daño.

[8] Los temas relacionados con estos grupos vulnerables, y en los que la CNDH focaliza su trabajo son: Personas Migrantes, Víctimas del Delito, Personas Desaparecidas, Niñez y Familia, Sexualidad, Salud y VIH, Igualdad entre Mujeres y Hombres Periodistas y Defensores Civiles, Contra la Trata de Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas,

36.2. La Organización Mundial de la Salud establece que el maltrato infantil comprende "toda forma de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, abandono o trato negligente, explotación comercial o de otro tipo, de la que resulte un **daño real o potencial para la salud, la supervivencia, el desarrollo o la dignidad del niño** en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder[9]".

36.3. *Violencia sexual,* se define en la publicación denominada Directrices para la Atención Médico Legal a las Víctimas, donde señala que la **agresión sexual** es **cualquier acto sexual**, intento de obtener un acto sexual, comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o actos para traficar con la sexualidad de la mujer, el uso de coacción, amenazas de daño o fuerza física, **por cualquier persona independientemente de relación con la víctima**, **en cualquier entorno**, incluido, entre otros, el hogar y trabajo[10].

36.4. El abuso sexual, puede ir desde tocamientos, exposición de los órganos sexuales y masturbación frente a un niño, niña o adolescente, **hasta violaciones impuestas por un adulto**, independientemente de la forma en que se ejerza la coerción –violencia física, amenazas, abuso de confianza, entre otras[11].

37. Por lo antes dispuesto, se establece que el maltrato infantil causa un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, y pone en peligro su supervivencia.

38. Para reforzar los conceptos ya establecidos, deriva el concepto de violencia sexual, que se desarrolla en la Ley General de Víctimas, donde señala que es: "cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto **atenta contra su libertad, dignidad e integridad física**".

Personas con Discapacidad, Sistema Penitenciario, Persona en Reclusión, Tortura, Personas Indígenas en Reclusión, Pronunciamientos, Derechos Laborales y Sociales, Derechos Económicos, Culturales y Ambientales.

[9] Maltrato Infantil Y Abuso Sexual en la Niñez, Organización Panamericana de la Salud, pagina 9.

[10] A traducción propia, Guidelines for Medico-Legal Care for Victims of Sexual Violence, Ginebra 2003, Organización Mundial de la Salud.

[11] Abuso sexual hacia niñas, niños y adolescentes, Abusos sexuales y embarazo forzado en la niñez y adolescencia: lineamientos para su abordaje interinstitucional, párrafo 15.

39. En la Convención sobre los Derechos del Niño se señala que los países están jurídicamente obligados a hacer frente al maltrato infantil en todas sus vertientes. Sus obligaciones al respecto están claramente expuestas en el artículo 19, sección 1, de dicha Convención, que indica que: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para **proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental**, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

40. De manera que, a Ismael, Sebastián y Brandon se les quebrantó una serie de prerrogativas, derivado de acciones y omisiones que logran advertir que los operadores tanto como el sistema educativo estatal, de justicia y juzgadores incidieron en que se vulneraran sus derechos humanos.

41. En el presente caso, se consideró lo actuado dentro del procedimiento penal llevado en contra de Carlos, rodeando a las víctimas de una serie de recursos ineficaces, los que permitieron que el delito del que fueron objeto quedará sin ser resuelto, pues como se determinó Ismael y Sebastián presentaron lesión proctológica y afectación psicológica que permiten acreditar que fueron víctimas de violación.

42. Por lo tanto, Ismael, Sebastián y Brandon vivieron un acto sexual considerado un daño real, asimismo, es considerado como maltrato infantil, que atentó contra su libertad, dignidad e integridad física, por lo que autoridades intervinientes tuvieron que allegarse y efectuar todos los medios a su alcance para reparar el daño y evitar todo sufrimiento posterior a los hechos.

- **POSICIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA.**

43. Antes de cualquier observación planteada, la CEDHBC hace la aclaración que, si bien es cierto, la persona señalada como responsable fue absuelto bajo el supuesto de duda razonable del delito que lo acusaron, es menester de está visualizar a las víctimas, y sin revalorar la responsabilidad del hoy absuelto, se realizó la presente recomendación con el único fin de establecer todas las

afectaciones que se cometieron en materia de derechos humanos, con el objetivo que no se vuelvan a repetir en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

A. DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

44. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

45. De acuerdo a la definición propia del derecho a la integridad personal, toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonomía, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero[12].

46. En lo concerniente, el derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra consagrado en los artículos 16 párrafo primero; 19, párrafo cuarto y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

47. De este modo, el Estado tiene la obligación de brindar con los medios a su alcance, que los niñas, niños y adolescentes crezcan en condiciones de seguridad y libertad en materia de sexualidad plena, de acuerdo con su desarrollo cognitivo, así como en las diversas etapas de desarrollo de la infancia, niñez y adolescencia, preservando el derecho a la integridad personal y dignidad personal, y una vida libre de violencia.

48. Es fundamental que la educación se brinde en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben garantizar un ambiente libre de violencia, pues las niñas, niños y adolescentes tienen

[12] Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editorial Porrúa. Segunda edición, 2015.

derecho a sentir protección en la escuela, ya que no es desmedido señalar, que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación en el entendido que es aquel que lo prepara para la vida y es uno de los medios indispensables para el goce de otros derechos humanos.

49. Este organismo considera que, la disminución de la violencia es una tarea que compete a toda la sociedad. En esta labor las personas educadoras cumplen una función esencial para generar respeto, tolerancia y empatía al interior de las instituciones educativas. Por ello, es inaceptable que Carlos siendo una persona docente haya ejercido actos incompatibles con la dignidad humana a la hora de realizar sus funciones en la escuela.

50. Conforme a lo antes dicho, es inadmisible que cuando un niño o niña se encuentra en una institución educativa, padezca el uso de la fuerza física o de la violencia, ya sea en grado de amenaza o acción que le cause o tenga probabilidades de producirle lesiones, daños psicológicos o trastornos en el desarrollo de su personalidad, máxime que estas acciones puedan darse por una autoridad educativa y sean ejecutadas por personas responsables de su cuidado.

51. En este caso, es evidente que las acciones atribuidas a Carlos constituyeron diversas formas de trasgresión a las obligaciones de garantizar y proteger los derechos de las niñas y niños.

52. Los testimonios de las víctimas, son coincidentes en señalar las circunstancias en las que fueron agredidos sexualmente, y más aún en ser puntuales los señalamientos directos a Carlos.

53. Y como ya se indicó, Carlos se encuentra en libertad y absuelto de los hechos constitutivos del delito de violación equiparada bajo sentencia absolutoria bajo el supuesto de duda razonable (falta de prueba de cargo), también los es, que ponderando el interés superior de la niñez y la violación a los derechos humanos de los menores, es necesario retomar las declaraciones de Ismael, Sebastián y Brandon, por las cuales es que se tiene conocimiento de los hechos significativos que vivieron las víctimas.

54. En razón al derecho a no ser victimizado, es que solo se retoman ciertos fragmentos de las comparecencias de los menores que realizaron ante personal adscrito a la antes PGJE, donde detallan los actos sufridos.

55. En primer lugar, se encuentra lo referido por **Ismael**, que en lo medular dijo:

[…]"¿En qué escuela estudias? *Primaria Miguel Hidalgo*; ¿En qué año estás? *cuarto año*; ¿Tu maestro es hombre o mujer? *Hombre*; ¿Cómo se llama tu maestro? *Carlos*; ¿Desde cuándo es tu maestro? *Desde cuarto año, el ya no está en la escuela […];* ¿Tu maestro Carlos te trataba bien? *hizo un movimiento negativo con la cabeza y comento a un amigo mío le pegaba, a él también le hacía lo mismo […]* ¿A ti Ismael qué te hacia tu maestro Carlos? *Mañosadas;* ¿Qué tipo de mañosadas? *Por atrás y ponía a un viejo que lo vigilara para ver si venia alguien o no […];* ¿Qué otra cosa te hacia tu maestro Carlos? *Me hacía cosas con su parte, con su cosa de enfrente […];* ¿Para qué sirve la parte de enfrente? *Para hacer pipí […];* ¿Qué parte de las pompas? *Señala sus nalgas y dice adentro;* ¿Con esa parte que te duele que haces con ella? *Del baño*; ¿Cuándo dices del baño te refieres a que haces pipí? *Atrás del baño;* ¿A qué le llamas a eso? *Popó* ¿Desde cuándo tu maestro [Carlos] con su parte de enfrente te tocaba atrás y te dolía? *desde hace mucho;* ¿Te refieres desde que es tu maestro? H*ace un gesto afirmativo mueve la cabeza de arriba abajo […].*

56. En el caso de **Sebastián**, declaró ante la agencia investigadora lo siguiente:

"*[…] y luego Carlos se fue conmigo y mire que no traía nada de ropa puesta y yo le decía que se fuera y él dijo aquí te vas a quedar conmigo y yo le decía que me dejara salir, pero él me quitó mi pantalón a la fuerza porque yo no me dejaba y me puso contra la pared hasta que me bajó mi pantalón y mi calzón hasta las rodillas y luego me volteó y sentí que me metió su pene en medio de mis pompis por donde hago popo y sentí que me dolió y lo hizo como seis veces"[…].*

57. Brandon indicó:

[…] "¿Te dio clases el profesor [Carlos]? *No pofe;* ¿Te hizo algo el maestro [Carlos]? *Sí;* ¿Te hizo algo bueno o malo? *Malo*; ¿Qué hizo el maestro [Carlos]? *El menor contesta señalando por su parte intima frontal con su dedo índice y dice "tiii";* Puedes señalar en tu cuerpo dónde te tocó el maestro [Carlos] *sí, y señala sus genitales;* ¿Te dolió cuando te toco el maestro [Carlos]? *Siii;* El maestro [Carlos] ¿cuántas veces te toco en tus genitales? *Cinco*"[…].

58. Este flagelo descrito por las víctimas vulnera gravemente los derechos humanos, quienes fueron determinantes en señalar los actos sexuales de los que fueron objeto dentro de un centro escolar.

59. De las evidencias que integran las carpetas de investigación 1, 2 y 3, particularmente de las declaraciones rendidas por Sebastián, Ismael y Brandon, se advierten conductas atentatorias a los niños, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad de las víctimas.

60. Los argumentos antes planteados, se corroboran con los dictámenes y opiniones psicológicas practicados a los menores, en los cuales se diagnosticó la afectación psicológica. En el caso de **Ismael** se determinó afectación psicológica moderada, toda vez que centró su atención en lo que describe como un aparente hecho de carácter sexual, esto es, en las prácticas erótico sexual no acordes a su edad y condición biopsicosocial en las que menciona fue involucrado de manera involuntaria.

61. En el caso de **Sebastián**, en el dictamen de psicología elaborado por personal adscrito a servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado se concluyó que sí presentó afectación psicológica en grado moderado.

62. En el mismo sentido, se encuentran las opiniones psicológicas practicados por personal adscrito a esta Comisión, de las cuales se concluyó **Ismael**, "presenta un estado ansioso debido al abuso sufrido por parte de su maestro (figura de autoridad y confianza en etapa escolar) esto ha creado en él inseguridad para relacionarse con otros adultos ya que ha faltado reforzar la confianza en el otro, la protección que deberían formar los adultos de su entorno en esa etapa escolar decisiva, es necesario el reforzamiento de autoestima para su completa reintegración a la vida cotidiana. Se observa un leve retraso escolar […]".

63. En lo respecta a **Sebastián** de la opinión arrojo la siguiente conclusión "El niño presenta un estado de agresividad acompañado de inseguridad. El abuso que sufrió por parte de su maestro (figura de autoridad y confianza en la etapa escolar) ha creado que sienta el ambiente abrumador, el

relacionarse con otros adultos crea una situación atemorizante. Se tiene que reforzar la confianza en el otro, la protección que deberían formar los adultos de su entorno en esa etapa escolar es decisiva, es necesario el reforzamiento de autoestima para su completa integración a la vida cotidiana"

64. Mientras **Brandon** fue valorado por la psicóloga adscrita a este organismo, quien concluyó en la valoración practicada, que al momento de la entrevista no presentó afectación emocional, sin embargo, mostró abiertamente el lugar de tocamiento señalando la parte inferior del cuerpo (pene) afirmando que fueron dos veces las que ocurrió dicha acción, mencionando que fue en el baño de dicha escuela.

65. Por lo que, de las declaraciones de las víctimas, así como de los peritajes psicológicos practicados denotan señalamientos de conductas de tipo sexual contra menores, experiencias y secuelas que encuadran en un abuso sexual, asimismo, todos los peritajes psicológicos practicados constituyen elementos de convicción consistentes que refuerzan las versiones de los niños sobre los hechos que los impactaron, confirmando además indistintamente el grado de afectación psicológica individual de cada víctima, al haber sido expuestos a situaciones de violencia sexual por parte de quien señalaron como Carlos.

66. Es importante establecer que los niños en las múltiples declaraciones y entrevistas refirman los hechos, sin encontrar contradicciones notorias que permitan referir que las víctimas fueron persuadidas a declarar, de la misma manera, los niños se refieren con cierta confianza al que señalaron como responsable, lo cual recae en las características de los agresores sexuales.

67. En otro orden de ideas, el derecho a la integridad personal es amplio y complejo, toda vez que incluye en su enunciación e interpretación una cantidad importante de implicaciones para la salvaguarda de la persona en su esfera física, mental y moral, como se desprende de los principales instrumentos que lo reconocen, particularmente el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[13], así como los artículos 1° y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[13] Artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica de 7 al 22 de noviembre de 1969. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

68. Como se ha mencionado, la violencia es un proceso que trasgrede la integridad personal, social, psicológica de una persona. En el ámbito educativo puede inhibir el desarrollo de los alumnos, anular su potencial y dejar secuelas permanentes en la personalidad de los niños, así como frustraciones sufridas que afectan en los niños su proceso de enseñanza y aprendizaje.

69. En corroboración a lo anterior, obra en el expediente los certificados proctológicos que se practicaron a Ismael y Sebastián, los cuales dieron como resultado que los niños examinados **SÍ PRESENTARON LESIÓN ANAL**, asimismo el daño localizado fue calificado como **LESIÓN ANAL DE ANTIGUA DATA**.

70. Paralelamente, dentro del expediente de queja se encuentra copia el expediente clínico de Sebastián, del cual se desprende una nota médica de fecha 18 de agosto de 2016, registrándose la atención por parte del personal médico del centro de salud Nuevo León en el Valle de Mexicali, debido a que presentó un episodio de ansiedad, donde se concluyó con las siguientes anotaciones:

> "[…] **Padecimiento Actual**: inicia hace 2 horas al presentar aparente episodio de ansiedad, refiriendo observar una imagen, niega escuchar voces, actualmente niega observar imagen.
>
> **Impresión Diagnostica:**
> Otros trastornos de ansiedad" […]

71. Por lo que es importante dimensionar lo que implicó el abuso sexual a las víctimas, considerando su condición de indefensión física y psicológica, siendo esta última mayor cuando existe un vínculo afectivo con el agresor, cuando esta persona está a cargo de su cuidado y/o educación. De la misma manera se tiene que precisar que un adulto siempre está en una posición de poder o superioridad en relación con una persona menor de edad, sea por su tamaño, fuerza, experiencia y recursos.

72. Estos factores, en ocasiones condicionan a que se ponga en duda la veracidad del relato de los niños, niñas y adolescentes cuando hacen saber

una situación de abuso, sobre todo cuando el dicho de la víctima está en contradicción con el relato de un adulto que lo niega.

73. Para este organismo es inadmisible que tales acciones fueron realizadas por Carlos, un servidor público adscrito al Instituto de Servicios Educativos Pedagógicos de Baja California, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, teniendo como efecto la vulneración de un conjunto de derechos de los niñas, niños y adolescentes, en especial los siguientes:

a) El derecho al interés superior de la niñez estipulado en artículo 3 de la CDN y el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A vivir una vida libre de violencia, en virtud de los derechos del niño que se consagran en el artículo 19 de la Convención, los Estados parte tienen la obligación de proteger a los niños de todas las formas de violencia, ya sea en el hogar, en la escuela o en otras instituciones o incluso en la propia comunidad.

c) El derecho a la integridad personal, particularmente por lo que hace a la profundización de las secuelas psicológicas causadas por los hechos, ante su impunidad preservada a lo largo del tiempo;

74. La educación es un derecho humano y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Asimismo, las NNA tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales.

75. Por lo tanto, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto de los mismos.

B. DERECHO A UN TRATO DIGNO Y A NO SER SUJETO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

76. Respecto al derecho al trato digno, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas y reconocidas por el orden jurídico.

77. De manera que la dignidad es el fundamento de los derechos humanos que debe ser vista desde una concepción filosófica y jurídica, de la que se desprende el trato digno establecido como un derecho, mismo que debe ser respetado, cumplido y garantizado por el Estado mexicano en principio porque se encuentra establecido particularmente en la Constitución Federal como un derecho y valor, pero también porque al encontrarse reconocido constituye uno de los fines del Estado.

78. De acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 4 que los NNA tienen derecho al acceso, al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

79. De igual modo, el artículo 3.2 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, determina que: "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

80. Con base en lo anterior, el derecho de la víctima a un trato digno y comprensivo sienta las bases para el trato sensible de todas las víctimas y testigos, especialmente los niños. Esto implicaría asignar a el o la infante un papel significativo a lo largo de todo el proceso de justicia, de acuerdo con su capacidad evolutiva. Puede facilitar la disposición del niño a colaborar en la investigación y el proceso judicial, al tiempo que reduce el riesgo de que sufra victimización secundaria[14].

[14] Manual sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Oficina de las Naciones Unidas contra ca Droga y el Delito, pág. 14.

81. En este mismo sentido, la victimización secundaria se entiende no como resultado directo de un acto delictivo en el cual la niña, niño o adolescente estuvo presente, sino por la respuesta de las instituciones y personas individuales en relación con la víctima.[15]

82. Ante esto, Ismael, Sebastián y Brandon, debieron ser tratados con tacto y sensibilidad a lo largo de todo el procedimiento penal, así como ponderar sus necesidades, deseos y sentimientos personales.

83. En consonancia con lo antes referido, en una denuncia donde se involucren delitos de índole sexual, se debe de evitar la victimización secundaria, más aún cuando las víctimas son menores de edad, siendo importante que en todo momento la niña, niño o adolescente cuente con la representación jurídica capacitada.

84. En el presente caso, Ismael, Sebastián y Brandon fueron objeto de victimización, como prueba a esto, se indican las ocasiones en que los menores se sujetaron a declaración e interrogatorios innecesarios.

Víctima	Etapa del procedimiento	Fecha	Instancia
Ismael	Declaración de víctima dentro de capeta de investigación.	15 de junio de 2016	Unidad de Investigación Coordinación Guadalupe Victoria
Sebastián	Declaración de víctima dentro carpeta de Investigación	20 de junio de 2016	Unidad de Investigación Coordinación Guadalupe Victoria
Brandon	Declaración de víctima dentro de la carpeta de Investigación	14 de diciembre de 2016.	Unidad de Investigación Coordinación Guadalupe Victoria
Ismael	Dictamen Psicológico	29 de junio	Servicios Periciales

[15] Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 36.

Sebastián	Declaración de víctima en la audiencia de Vinculación a Proceso	12 de 08 agosto de 2016	Audiencia de Vinculación a proceso, Guadalupe Victoria
Sebastián	Testimonial dentro del Debate Juicio Oral	29 de enero 2019	Debate a Juicio Oral. Duración 1 hora con 36 minutos
Ismael	Testimonial en el Debate a Juicio Oral	19 de febrero de 2019	Debate a Juicio. Duración 2 horas con 29 minutos

85. Además, Sebastián y Brandon fueron entrevistados por personal adscrito a la Contraloría Interna de SEBS-ISEP, a efecto de contar con sus declaraciones dentro del procedimiento administrativo, lo que suma otro factor de victimización, dado que los menores ya habían declarado los hechos ante otras instancias.

86. En relación con lo anterior, se dejó de observar el derecho a no ser sujeto de victimización secundaria, puesto que las autoridades encargadas de la protección, así como de la representación social de Ismael, Sebastián y Brandon, no tomaron ni exigieron que se cumplieran las medidas encaminadas a garantizar el pleno respeto de sus derechos, con acciones concretas para hacer cesar o disminuir los efectos de la experiencia traumática, y evitar colocarlo en situaciones de riesgo.

87. Otro punto a indicar, es que durante la declaración que realicen las niñas, niños o adolescentes víctimas de un delito, deberá hacer efectivo la asistencia de personal especializado y evitar en lo posible que se sufra un daño posterior a los hechos, lo cual, se dejó de observar en el caso que nos ocupa.

88. De acuerdo con el interés superior de la niñez, se debe procurar evitar continuos interrogatorios, a fin de impedir confrontar a las víctimas, así como cumplir con el estándar establecido en múltiples directrices y protocolos nacionales e internacionales los cuales establecen que cuando los hechos se relacionan con delitos de índole sexual, la entrevista debe ser única y procurar la grabación de la narrativa, para su utilización dentro de los procedimientos.

89. Asimismo, el agente Manuel debió solicitar una excepción a las reglas de interrogatorio y contrainterrogatorio, y así evitar la confrontación de las

víctimas por personas adultas, sin embargo, no lo realizó y las víctimas fueron confrontadas durante los interrogatorios que les realizaron.

90. A continuación, se muestran unas imágenes pertenecientes a las audiencias de debate de juicio oral, donde Ismael y Sebastián fueron expuestas a victimización secundaria, sin que las autoridades responsables del bienestar de los niños intervinieran para evitarla, simulando la representación social a favor de las víctimas.

Evidencia de contradicción formulada por la defensa.

Causa penal 1

91. De la misma manera, los juzgadores deberán adecuar los procedimientos a las características de la infancia y adolescencia, en razón de evitar en todo momento la victimización secundaria y eludir la exposición de la víctima de un delito sexual a ser objeto de un examen minucioso en relación a obtener cierta ventaja en un posible desacierto, como sucedió en los atestes de Ismael y Sebastián.

92. Bajo estos supuestos, se transcribe un fragmento de la inspección ocular realizada a las audiencias de debate a juicio oral, en las que Ismael fue interrogado bajo el supuesto de "testigo", leyendo lo siguiente:

> […] "Seguidamente se escucha que interviene la psicóloga diciendo: Respira, Ismael, al mismo tiempo se escucha al **Asesor Julián** decir a la **JUEZA**: 'Señoría nada más que el defensor use un tono más bajo, está muy agresivo con el niño y va implicar que se cierre'";
>
> **AGENTE MANUEL**: Si le damos el mismo trato que un adulto, Lic., no va a poder, hay que hablar en un tono muy suave; simultáneamente se escucha a Ismael llorar;
>
> **JUEZA**: a ver con un tono (seguido de una palabra inaudible);
>
> **DEFENSA**: Sí, así lo estoy diciendo, pero, como no quiere contestar;
>
> **JUEZA:** Pues vamos a ver de qué forma nos puede contestar. A ver Ismael , mira, el abogado no está enojado, no está molesto, así habla él, fuerte, así habla, pero no es porque este enojado contigo ni es para que tú te pongas, eh, te sientas mal, entonces, si él está preguntando, únicamente nos debes de contestar, si él nada más te está preguntando que si ese día estaba tu mamá contigo, te acuerdas, sí, eso es lo que te está preguntando.
>
> Entre las frases se escucha a **ISMAEL** llorar, continúa hablando la juez: que si tú mamá está ahí contigo;
>
> **ISMAEL**: ¿Adentro?;
>
> **JUEZA**: "Ajá";
>
> **ISMAEL** le contesta: Sí estaba, pero después se salió;
>
> **JUEZA**: Ah, estaba, pero después se salió;
>
> **ISMAEL:** Sí;

DEFENSA: ¿Continúo?,

JUEZ: "Suavecito";

DEFENSA: Sí, Ismael en el documento que te enseñé ahorita nada más estaba tu firma, ¿cierto?, la de tu mamá no, ¿verdad? Tu mamá no firmó el papel que te enseñé, ¿cierto?, oh, contesta hijo;

ISMAEL: Sí;

JUEZA: Eh, Ismael, perdón abogado permítame, mira te acuerdas que cuando empezamos esta audiencia te dije que todo se estaba grabando, y ese micrófono se escucha la voz, entonces si tu mueves la cabeza que sí, nosotros todos los que estamos aquí, estamos entendiendo que sí, pero en el video no se va a ver cuándo mueves la cabeza, se ve tu imagen por eso está el micrófono para que contestes sí y no, ¿de acuerdo?;

ISMAEL: Sí,

JUEZA: Perfecto:

DEFENSA: Ok, Ismael, hijo, te vuelvo a preguntar, en el documento que ahorita te puse a la vista, no lo firmó tu mamá, ¿verdad?,

ISMAEL: Sí;

DEFENSA: Sí, ¿qué?;

ISMAEL: Que ella lo firmó;

DEFENSA: ajá, lo firmó o no lo firmó;

JUEZA: Si no sabes o no te acuerdas dile no me acuerdo, si me acuerdo, para que él pueda seguir preguntándote;

ISMAEL: No me acuerdo;

DEFENSA: No te acuerdas, bien, señoría en virtud de que el testigo manifiesta no recordar cuáles son las personas que firmaron dicha declaración, solicito ponerle a la vista el documento;

JUEZA: Adelante.

Después, se observa en la toma que la persona del sexo masculino se acerca con Ismael mostrándole un documento. Seguido, el defensor solicita que Ismael lea una sección del documento, en el cual Ismael le indica los nombres que están asentados en el documento, solicitándole que hable fuerte que lo escuche la Jueza.

En el minuto 15 con 31 segundos, el defensor continuó con el interrogatorio, indicando a Ismael: son tres firmas verdad;

ISMAEL: Sí;

DEFENSOR: son tres firmas, ¿verdad?, no está la de tu mamá, ¿verdad?;

ISMAEL: No;

DEFENSOR: No, recuerdas haber declarado en otra ocasión el 15 de junio de 2016, también ante Ministerio Público, no recuerdas, señoría la defensa pide autorización para ponerle a la vista una segunda declaración del menor;

JUEZA: Alguna manifestación;

AGENTE MANUEL: No.
Se observa que la persona del sexo masculino se acerca a Ismael, mostrándole nuevamente un documento, diciéndole: ese es tu nombre y que fecha es aquí;

ISMAEL: 15 de junio de 2016;

DEFENSA: bien, ya nos dijiste que en esta fecha no sabías leer ni escribir, pero te pregunto, ¿estuvo tu mamá presente cuando rendiste esa declaración?;

ISMAEL: No;

DEFENSA: No, de hecho, no aparece tampoco su firma, ¿cierto?;

ISMAEL: Cierto;

DEFENSA: y tampoco te hicieron valer tus derechos, ¿cierto?;

AGENTE MANUEL: Objeción, señoría, el niño no sabe sobre qué derechos;

DEFENSA interviene diciendo: hace ratito le dije, y me dijo que no se los habían leído, yo creo que ya sabe de qué estamos hablando;

ISMAEL: No dije que no me los habían leído, le dije que no me los habían leído;

DENFENSA: ajá por eso, no te los habían leído, y en esta segunda ocasión tampoco te los leyeron, ¿verdad?, ¿cierto?;

ISMAEL: pero quiero saber qué es eso;

DEFENSA: ok, te voy a volver explicar, ya te expliqué hace ratito, tú tienes derechos como menor, cuando te pasa algo, entonces el Ministerio Público te tiene que decir tus derechos, la primera vez dijiste que no te los dijeron, en esta segunda vez te los dijeron, sí o no, hijo, muy simple sí o no, ya recordaste que no estuvo tu mamá, ya recordaste que solo hay tres firmas, te leyeron tus derechos, si o no.

Interviene la **JUEZA** diciendo: a ver

DEFENSA: No estoy hablando fuerte,

JUEZA: No, no, mira estás entendiendo lo que te están preguntando, no estás entendiendo, sí, a ver todas las personas, te voy a explicar, antes de continuar, todas las personas tenemos derechos, de ir a la escuela, de tener un médico

cuando nos enfermamos, por ponerte un ejemplo, si el abogado te está preguntando si te hicieron saber tus derechos.

ISMAEL interviene y le dice a la Jueza: pues se me queda viendo feo,

JUEZA: mande.

ISMAEL: se me queda viendo feo

JUEZA: No,

Se escuchan risas de los intervinientes en la audiencia.

JUEZA: A ver, vamos a decretar un receso

Se da por terminado la videograbación."

93. De lo antes referido, en las audiencias de debate a juicio oral, Ismael rindió su testimonio, siendo interrogado por parte de la defensa de Carlos, donde se permitió que la interacción con el menor víctima fuera conducida en forma tal, que lejos de minimizar la angustia de Ismael, fue expuesto cuestionamientos crueles, puesto que se utilizó lenguaje no apto ni inclusivo para que el menor se sintiera en un ambiente de protección.

94. Asimismo, se indica la observación realizada por este organismo, la cual consiste en que, si bien es cierto, que Ismael fue apoyado por personal de psicología durante la audiencia, este apoyo resulta inútil, puesto que al estar acompañado por un profesional y no permitir la interacción experta y técnica con la víctima, permite que no se establezca el entorno adecuado para ese tipo de intervenciones.

95. Lo antes dicho incumple con lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, donde establecen los fines del mismo, conceptualizando al personal de apoyo, "como la persona especialmente capacitada que haya sido designada para prestar asistencia a una niña, niño o adolescente a lo largo del proceso de justicia con objeto de evitar el riesgo de coacción, victimización repetida o victimización secundaria".

96. En lo que respecta a Sebastián, fue expuesto a una victimización secundaria y a una exposición traumática, mediante el uso de valoraciones positivas y negativas, respecto a los hechos que describía. Asimismo, no se le

permitió contar con el personal de apoyo para disminuir la impetuosa forma en la que se desarrolló la prueba testimonial en presencia de la juzgadora.

97. Transcribiendo un fragmento de la inspección ocular realizada a la videograbación:

> [...]Defensor continúa el contrainterrogatorio: **SEBASTIÁN,** te parece lógico, que una puerta que dices que cierra por fuera, pero que cierra por dentro, que ya aceptaste y luego que te sales y ves que están violando a un compañero tuyo con la puerta cerrada, pero que ahora cambias la versión, te parece lógico que te hayas regresado a tu baño;
>
> **SEBASTÍAN**: pues sí me intentaba salir, de todos modos, el que cuidaba la puerta le iba a decir al profe;
>
> **DEFENSOR**: ¿Cuál que el que cuidaba la puerta? Si tú, acabamos de ver que no existía que nunca lo mencionaste;
>
> **AGENTE MANUEL**: A ver, objeción, señoría;
>
> **JUEZA:** ¿El motivo de la objeción?;
>
> **AGENTE MANUEL**: Ya contestó esa pregunta, considero que esa pregunta ya es repetitiva, es la segunda o tercera ocasión que vuelve a preguntar lo mismo;
>
> **DEFENSA**: Eh SEBASTIÁN luego dices, me voy a parar, señoría, solo para ejemplificarlo, tú estabas, ¿si recuerdas de que tamaño es ese baño?, porque yo ya fui, ¿tu recuerdas?;
>
> **SEBASTIÁN:** No;
>
> **DEFENSOR:** ¿podríamos decir que es del tamaño del escritorio a la pared?;
>
> **SEBASTIÁN:** más o menos;
>
> **DEFENSOR:** Y hay una taza, entonces si tú estabas contra la pared, o contra la taza y el profesor atrás de ti, tú con los pantalones abajo y los calzones abajo, ¿Cómo lo pateaste? Explícanos, eso no lo termino de comprender, ¿Cómo lo pateaste?;
>
> **SEBASTIÁN:** De una me volteé y lo pateé;
>
> **DEFENSOR:** Ah, pero no dijiste en tu primera declaración que te volteaste y lo pateaste, o sea, ¿Cómo podrías patear si yo te bajara ahorita los pantalones y la ropa interior? ¿Podrías tu patear a alguien? Con un pantalón abajo y tus chones abajo;
>
> **SEBASTIÁN:** Eh, no;
>
> **DEFENSOR:** "Señoría la psicóloga le está haciendo señas al fiscal diciéndole que no, haciendo un gesto y podemos repetir y podemos repetir si gusta el video;

JUEZA: Bueno, lo advertí, efectivamente sí advertí, la acción que realizó la psicóloga, le voy a pedir en este momento absténgase de hacer gestos, movimientos, ademanes puesto que estamos en una diligencia de un interrogatorio muy importante;

DEFENSOR: Señoría, de hecho la defensa va a preferir una solicitud (sic) y la defensa solicita al tribunal para garantizar la equidad y una justicia transparente y equitativa haga uso de un perito adscrito al consejo de la judicatura porque al final de cuentas la perito pertenece al órgano de cargo, aunque sea de un área diversa como lo es la dirección de atención a víctimas sigue perteneciendo a la institución acusatoria, y considero que había más certeza y certidumbre para esta defensa si quien lo asistiera, fuera un perito psicólogo o psiquiatra autorizado por el consejo de la judicatura de la lista de los peritos auxiliares del poder judicial no importa que esto implique que se suspenda en este momento la diligencia y continuemos una vez que se haga ese requerimiento;

JUEZA: Alguna manifestación;

AGENTE MANUEL: Considera la Fiscalía que no es necesario ya que no considera el hecho que se esté violando el debido proceso para su cliente, está aquí el abogado, está haciendo su ejercicio, si bien es cierto pertenece al órgano de la procuraduría, de una dirección de atención a víctimas del delito fue precisamente porque su asesor fue quien giró el oficio el día en que se inició, entonces, no considero que se estén vulnerando garantías, ni debido proceso ninguno al ahora imputado, está haciendo su ejercicio correctamente, estamos dejando que fluya;

JUEZA: Alguna manifestación;

DENFENSOR: Sí, señoría, la psicóloga para mí ha demostrado una conducta parcial, le molesta las preguntas que estoy haciendo, y hace señas a la Fiscalía en forma negativa, yo pretendo e interpreto que no está de acuerdo, que objete, no sé, ella no es parte en este juicio, solamente es una auxiliar, y me preocupa que pasa horas con las víctimas en lo que pasan a declarar, entonces para mí creo que sí está interviniendo en la diligencia de manera incorrecta;

AGENTE MANUEL: Pasan horas, pero la audiencia es la que estamos desarrollando ahorita, señoría;

JUEZA: Bueno, voy a proceder a resolver respecto a la petición planteada por el defensor particular en el sentido de que se difiera la audiencia para efecto de que comparezca un perito psicólogo "ads", de la lista que se encuentra en el consejo de la judicatura, voy a decretarlo improcedente, en virtud de que ya iniciamos este interrogatorio, ya está avanzado, a las siguientes declaraciones de menores victimas voy a solicitar que comparezca, como ya iniciamos con esta declaración, únicamente la voy a percibir a usted para que se abstenga de hacer gestos, ademanes o volteé a ver al agente del ministerio público, únicamente esta para apoyo del menor victima sin realizar manifestación alguna;

PSICÓLOGA: Entiendo, su señoría;

JUEZA: Adelante, defensa;

DEFENSOR: Gracias, su señoría, entonces SEBASTIÁN, te preguntaba si te parecía lógico que estando con el pantalón abajo y tu ropa interior abajo con una persona que te supera el doble de la estatura y quizá el doble o el triple del peso tu hayas podido pegarle una patada;

AGENTE MANUEL: Objeción, señoría;

JUEZA: ¿El motivo de la objeción?;

AGENTE MANUEL: Pues es una pregunta, en este caso, señoría, ambigua y ya es repetitiva, ya la ha contestado y aparte es de opinión porque le está preguntando su opinión;

JUEZA: En este caso la voy a declarar improcedente, la objeción plateada por el agente ministerio público, él puede contestar si puede hacer esa acción estando con el pantalón (seguido de una palabra inaudible) él puede contestar perfectamente, contesta por favor;

SEBASTIÁN responde: No;

DEFENSOR: Bien, gracias, entonces SEBASTIÁN, dices que tú salvaste a MENOR 1[16] y Ismael;

AGENTE MANUEL: Objeción, su señoría, eso no lo comentó el menor;

DEFENSOR: Dijo que les abrió la puerta;

AGENTE MANUEL: Sí, pero no es esa palabra;

DEFENSOR: Reformuló;

JUEZA: Reformule;

DEFENSOR: Entonces dijiste que tú les abres la puerta a los demás niños y por eso salen del baño, ¿cierto?;

SEBASTÍAN: Sí;

DEFENSOR: O sea, le diste una patada al maestro que dices no puedes dar, te subiste los pantalones, te subiste tu ropa interior, saliste de tu baño, abriste las otras dos puertas, y el señor de gorra estaba ahí cuidando, ¿no te detuvo?;

SEBASTIÁN: Estaba distraído;

DEFENSOR: Estaba distraído, y ¿cómo sabes que estaba distraído?;

SEBASTIÁN: miré que se estaba lavando las manos […]".

[16] Testigo dentro del procedimiento penal.

98. De lo descrito, es evidente la repetición de comentarios e impresiones con el fin de desvalorizar lo declarado por Sebastián, sin mediar la afectación producida a un nivel alto de victimización.

99. Queda claro para este organismo que dichas acciones fueron parte de la estrategia defensiva de los representantes del entonces imputado, sin embargo, debieron tanto el ministerio público como la juzgadora evitar que los juicios realizados fueran apropiados a la naturaleza del delito que se abordó y sobre todo proteger a las víctimas.

100. En ese mismo tenor la jueza, omitió en todo momento, la atribución de respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de las víctimas que intervinieron en el procedimiento.

101. Consideremos ahora lo establecido en la Observación General No.12[17], el derecho del niño a ser escuchado, donde se puntualizan que los procesos en los cuales un niño o varios participen, deben ser: a) transparentes e informativos; b) voluntarios; c) respetuosos; d) pertinentes; e) adaptados a los niños; f) incluyentes; g) apoyados en la formación.

102. La CEDHBC determina que las autoridades que participaron en las instancias ya mencionadas actuaron distinto a lo establecido en la legislación aplicable, pues desde el momento en que inició la participación de los niños tuvieron que adecuarse y comprender las formalidades del procedimiento, sin que existiera alguna modificación que garantizará el bienestar físico y psicológico de las víctimas.

103. Es así como los niños se ven enfrentados a la necesidad de participar en múltiples instancias en las cuales deben prestar declaración una y otra vez acerca de una experiencia que la mayoría de las veces resulta traumática, sin que se tomen en consideración sus características evolutivas y la necesidad de disminuir la victimización secundaria[18].

---

[17] Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, párrafo 134.
[18] Guía de Entrevista Investigativa con Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos Sexuales, Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violentos Fiscalía Nacional del Ministerio Público de Chile. Pág. 3.

104. De lo expuesto anteriormente, esta comisión considera que el agente Manuel, derivado de los hechos acontecidos, incurrió en la violación del derecho al trato digno y a no ser sujeto de victimización secundaria de Ismael y Sebastián.

105. Por todo lo anterior, se exhorta a las autoridades que intervienen dentro de un proceso penal a que emitan, conforme a sus facultades, las adecuaciones indispensables para evitar que los NNA víctimas de delito sufran victimización secundaria originada por los intervinientes en los actos jurisdiccionales.

C. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO

106. De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, al agente del Ministerio Público le corresponde conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito, asimismo la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

107. Como se indicó en el capítulo de evidencias, este organismo se allegó de las documentales relativas a las carpetas de investigación, audiencias ante el órgano jurisdiccional, la transcripción de la sentencia, así como la resolución del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público. Evidencias que permitieron establecer que las indagatorias no cumplieron con el acervo probatorio suficiente que permitiera robustecer los dichos de los menores.

108. En este sentido, es imprescindible para la comisión indicar ciertos factores que, ciertamente, deben cumplir generalidades dentro del procedimiento acusatorio, sin embargo, se debe de atender las características de los asuntos, y más aún, si en los procesos se ven relacionados los derechos de las víctimas.

a) Remisión de expedientes

109. Como primera referencia, la denuncia de Ismael se registró ante la Unidad de Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia, el 25 de mayo de 2016, donde se recabó la declaración de la víctima y de su representante legal, sin embargo, el expediente es remitido a la Unidad de Investigación Foránea Guadalupe Victoria, justificando el envío de la carpeta por razón de competencia, toda vez que de la declaración se advierte que los hechos denunciados ocurrieron en el Valle de Mexicali.

110. De la misma manera, la **carpeta de investigación No. 2** fue presentada el 7 de junio de 2016 ante el Módulo de Justicia Alternativa de Guadalupe Victoria, dentro del mismo acto fue remitida a la Agencia de Investigación Foránea Guadalupe Victoria.

111. Bajo estos supuestos, las investigaciones fueron radicadas en unidades que son creadas bajo ciertas disposiciones y atendiendo las necesidades del servicio, sin considerar que se cuenta con unidades especializadas, así como con personal capacitado en delitos propios.

112. Esta medida se tomó sin advertir la relevancia de los hechos y la afectación de las víctimas, pues no existe razonamiento que justifique la remisión de la indagatoria en el que haya prevalecido un examen de posibles afectaciones el referir las carpetas.

113. Por lo tanto, y salvaguardando el interés superior de la niñez, la Fiscalía General del Estado debe valorar la remisión de los expedientes cuando se cuenta con unidades o Fiscalías especializadas en delitos, puesto que la investigación será conducida por el personal calificado en el tipo penal.

b) Entrevista a menores

114. Otro punto a considerar son las entrevistas realizadas a las menores víctimas por parte del personal de la antes PGJE; partiendo del hecho de que es el principal dato de investigación que permite allegarse de más elementos de convicción, se tiene la necesidad de unificar criterios para que las declaraciones donde se narren hechos constitutivos de un delito sexual sean encaminadas a ser única entrevista.

115. Además, la entrevista tendría lugar durante la fase previa al juicio, es decir, durante la investigación del delito, dependiendo de cada unidad de Ministerio Público deberá ser dirigida por agentes investigadores que tengan la experiencia en el delito.

116. Como es el caso que ahora nos ocupa, este organismo determina que la forma y estructura empleada en las entrevistas no fueron las convenientes, debido a que no se abordaron elementos que permitieran profundizar y ampliar la información.

117. Este contexto, se enfatiza a razón de que uno de los principales elementos que consideró la juzgadora, es que no se comprobó que el delito haya ocurrido en las horas y días establecidos dentro de la hipótesis planteada por el Ministerio Público, toda vez que la prueba producida no produjo certeza para hacer esa conclusión, si no que recayó dentro de la premisa de sospecha.

118. Las entrevistas tuvieron que ser practicadas con el fin de que los infantes establecieran puntos que no estaban suficientemente claros o que aparentemente reflejaran contradicciones y evitar en todo momento que los niños no relaten todos los detalles del delito, pudiendo minimizar o retener cierta información.

119. De la misma manera, el entrevistador debió fijar objetivos claros para la declaración, con una dirección y estructura razonada.

120. Para evitar sufrimientos durante el proceso, según las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, en su capítulo XI, se establece que los profesionales deben aplicar como medida:

> "Limitar el número de entrevistas: deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia, por ejemplo, utilizando grabaciones de vídeo".

121. Por lo tanto, la fiscalía deberá gestionar los recursos suficientes para que las declaraciones sean grabadas o en su defecto establecer la entrevista

única, que contemple la información suficiente, dirigidas por personal capacitado y evitar que las víctimas que sean niñas y niños vuelvan a relatar los hechos vividos.

122. Lo anterior es una condición obligatoria para garantizar que se respeten el interés superior y la dignidad de la niñez.

c) Solicitud de orden de aprehensión sin elementos suficientes

123. De las audiencias recabadas en la investigación y contemplando los puntos anteriores, se obtuvo que al momento de solicitar la orden de aprehensión de Carlos, la agente Marina, refiriendo que existían datos suficientes para promover la solicitud de orden de aprehensión, no obstante, en el transcurso de la audiencia el juez que estuvo a cargo de resolver dicha solicitud fue enfático en indicarles que faltaban elementos indispensables para concretar en su momento una vinculación a proceso del presunto responsable, transcribiendo lo medular de la audiencia:

> "***Juez indica****: voy a esto porque acuérdese que el estándar para esta etapa es muy mínimo si, y si esos mismo elementos son para la vinculación tienen que tener mucho cuidado con esto licenciada, acuérdese que ya después de esto sigue el cumplimiento de la orden de aprehensión, y si son estos mismo datos de investigación y quedan los demás en el aire, yo hago esa aclaración por las cuestiones, de que ha habido otros asuntos que si tenemos que tener mucho cuidado en ese sentido;* ***MP contesta****: sí, son varios datos que le digo que tenemos pendientes, pero nos retrasa el hecho de la etapa que están ahorita de vacaciones en la escuela, no hemos podido recabar más datos*".

124. Por lo anterior, esta comisión determina que es necesario que la niñez cuente con asistencia eficaz, por lo que es obligación de la fiscalía garantizar que cualquier niña o niño que lo requiera cuente con una adecuada representación para ejercer sus derechos.

125. Para esta comisión estatal, es indispensable que las autoridades establezcan como obligatoria la capacitación para todo el personal que trabaje con niños en procesos de justicia (personal de apoyo, personal médico y fiscales, etc.) a fin de garantizar un enfoque favorable al niño víctima de un delito.

d) ***Acumulación de causas penales***

126. De las actuaciones que obran en el expediente, se obtuvo que en fecha 5 de abril de 2017, al celebrarse la audiencia intermedia dentro de la causa penal no. 1, la defensa de Carlos, solicitó la acumulación de las causas penales, petición que se justificó a razón de que las causas fueron radicadas por los mismos hechos, y que estos mismos fueron atribuidos al presunto responsable.

127. Tales circunstancias se hicieron constar mediante diligencia de inspección de la videograbación de la audiencia, registrándose que el juez le concede el uso de la voz al agente del ministerio público, a efecto de que se pronunciara a la solicitud hecha por la defensa, el agente omite y se abstiene de consultarlo con la representante legal de Ismael, quien se encontraba presente en la audiencia, y se adhiere a todo lo manifestado por la defensa, sin hacer algún comentario en relación a la solicitud.

128. Por consecuencia, el juzgador determina procedente la acumulación de las causas penales, relativas a Ismael y Sebastián.

129. Sin embargo, el 21 de julio de 2017 se celebró la audiencia intermedia, en la cual el fiscal, en compañía de la representante legal de Sebastián, solicitó la separación de las causas, argumentando que no se informó la decisión a la madre de Sebastián, asimismo, a la fecha de la audiencia no se había localizado a la representante legal de Ismael, lo que pudiera ocasionar una demora para llevar a cabo el juicio oral.

130. Después de que la juzgadora escuchó a ambas partes, procedió a resolver improcedente la solicitud, indicando que la petición fue infundada, pues el fiscal argumentó que una de las consecuencias era una posible demora en el procedimiento, a lo que la jueza se refirió en contra de este, indicando que por economía procesal resulta eficaz la acumulación de las causas, de la misma manera les indicó que estaban en el momento procesal oportuno para resolver cualquier omisión refiriéndose a la falta de notificación de la representante legal de Ismael.

131. En este sentido, esta comisión observa que la fiscalía debió plantear su argumento en favor de las víctimas, justo cuando se llevó a cabo la solicitud de las causas, siempre en aras de salvaguardar los derechos de las víctimas, prestando atención a todas las circunstancias pertinentes.

Conclusión

132. El múltiple personal que tuvo a cargo las indagatorias encaminó a que no se agotaran los medios de investigación, limitándose a simular la función persecutoria y la representación a favor de la sociedad; lo antes se relaciona, con los informes justificados de los agentes del ministerio público, quienes informaron los cambios y fechas que tuvieron a cargo las carpetas de investigación, lo que originó que las indagatorias no tuvieran un seguimiento adecuado.

133. Después de lo puntos advertidos, la CEDHBC refiere que es imprescindible que el personal de adscrito a la fiscalía esté debidamente capacitado, y especializado en delitos con características propias, en virtud de que los factores antes señalados permiten determinar que las carpetas fueron deficientes para establecer la responsabilidad de la persona señalada.

D. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA.

134. La Corte IDH ha sostenido en relación con la debida diligencia que el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación.

135. En este sentido, el niño, cuando es víctima de delitos, necesitará representación adecuada cuando los tribunales y órganos equivalentes hayan de evaluar y determinar oficialmente su interés superior. En particular, cuando se someta a un niño a un procedimiento judicial o administrativo que conlleve la determinación de su interés, el niño debe disponer de representación capacitada que haga valer todos los principios en favor de las víctimas.

136. Este organismo observa la importancia de que las investigaciones sean administrativas o judiciales, se lleven a cabo con la debida diligencia, sean investigaciones completas, imparciales, así como efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad, y aplicarles efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

137. Por lo tanto, es preocupante la necesidad de contar con instrumentos que ayuden a guiar y evaluar la labor investigativa de las instituciones estatales frente a violaciones a derechos humanos, y garantizar la reparación integral de las víctimas.

Procedimiento administrativo

138. Para la CEDHBC, no pasa desapercibido que lo relativo al expediente administrativo iniciado en el Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en fecha 20 de febrero de 2017 se determinó mediante acuerdo la reserva en trámite, bajo el siguiente argumento:

> "Para lo cual dentro de las diligencias de investigación se procedió a realizar diversas diligencias en el mencionado plantel, en donde dos de los menores afectados realizaron sus manifestaciones y confirmaron los hechos que ocurrieron dentro del baño del plantel, en donde coinciden que el servidor público Profesor Carlos abusó sexualmente de ellos como medida disciplinaria, por otra parte, se encuentra desahogándose un proceso penal en contra del servidor público mencionado, en donde fue aprendido y puesto a disposición del ministerio público, haciendo imposible para esta autoridad citar al servidor público para escuchar su versión y con ello continuar desahogando las diligencias requeridas para el caso. Es por lo anterior que ante la falta de testimonio del servidor público que afirmen con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos, este Órgano Interno de Control, se tiene pronunciado ACUERDO DE RESERVA EN TRAMITE, hasta en tanto concluya el proceso penal que está sujeto el servidor público profesor Carlos y con ello se determine la situación iniciada ante la Agencia del Ministerio Publico especializada en Delitos Sexuales."

139. En este sentido, se decretó a favor del profesor Carlos, el otorgamiento de la licencia temporal catalogada como L15, con la finalidad de que el procedimiento administrativo quedará temporalmente en archivo, a espera de la resolución del procedimiento penal.

140. Siendo el caso, que en fecha 20 de marzo de 2019, el profesor Carlos presentó escrito dirigido al coordinador jurídico de dictaminación administrativa y laboral, por medio del cual solicitó la reinstalación a su trabajo, adjuntando la carta de reclusión donde se notifica que fue absuelto del delito que se le acusaba.

141. Derivado de lo anterior, en fecha 1 de abril de 2019, se giró la instrucción a la Dirección de Administración de Personal, la aplicación del término anticipado de la Licencia por Suspensión Temporal, derivado a que se declaró el fallo de absolución de las causas penales que se seguían en contra del Profesor Carlos.

142. Por lo que, se procedió a su reincorporación laboral, toda vez que la licencia por suspensión temporal (cuestiones jurídicas) (L15,) se dio por terminada el 26 de marzo de 2019, y regresó a ocupar las siguientes plazas en fecha 14 de mayo de 2019:

- Plaza con el puesto de subdirector, turno matutino.
- Plaza con el puesto de subdirector, turno vespertino.

143. Después de lo planteado, se advierte que la Secretaría de Educación y la Dirección General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, no dio seguimiento al procedimiento administrativo, a pesar de que se confirmó que los menores indicaron que el profesor Carlos fue su agresor sexual, además registraron la falta de diligencias dentro de la investigación hasta que en su momento pudieran llevarlas a cabo puesto que la razón fue que el profesor se encontraba privado de su libertad.

144. Sin embargo, dichas faltas no fueron cubiertas por el departamento a cargo del expediente administrativo, limitándose a dar por terminada anticipadamente la suspensión, reincorporando inmediatamente a laborar a Carlos.

145. Ahora bien, para esta comisión es determinante establecer que la autoridad educativa debió de atender primordialmente el procedimiento administrativo en aras de salvaguardar los derechos de las menores víctimas,

dicho de otra manera, debió prevalecer el interés superior del menor, antes de considerar cualquier otro asunto de índole laboral, es decir, sobrepuso los derechos del profesor Carlos, a los derechos de Ismael y Sebastián.

146. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en múltiples interpretaciones que el derecho al interés superior del menor se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con los niños, lo que significa que en cualquier asunto que tenga que ver con uno o varios niños, su interés deberá ser una consideración esencial.

147. Lo anterior, incluye no solo decisiones que podían afectarles, sino también se tiene que considerar en todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas en la que se vea involucrado un menor, de la misma manera, se tomará en cuenta en las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas, cuando se toquen las esferas relativas a la salud, educación y cuidado.

148. En este sentido es necesario puntualizar, lo que establece el artículo 2 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otras cuestiones precisa:

> *"Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales".*

149. De la misma manera, en el contenido de la recomendación, esta comisión estatal precisa la falta de debida diligencia en que incurrieron las autoridades responsables del procedimiento administrativo, que tuvo como consecuencia la impunidad de la que fueron objeto las víctimas, pues más allá de que en el juicio penal se aplicó el estándar probatorio de "duda razonable", por el cual el profesor fue absuelto; el procedimiento administrativo guardaba independencia al juicio penal, pues una conducta como es agredir sexualmente a un menor dentro de un centro educativo por parte de un docente, quebranta los principios que rigen a la administración pública y debe ser motivo de sanción; más allá, de sujetarse a las resoluciones de otros procesos en una diversa materia.

150. Es por ello que este organismo estatal, refiere puntualmente la necesidad de efectuar los procedimientos administrativos con una perspectiva diferente, pues en el presente caso sujetaron la responsabilidad sancionadora de los órganos de control interno de la SEP, a las decisiones de una autoridad jurisdiccional, ignorando sus atribuciones conferidas con el fin de proteger al docente y no los derechos de las víctimas.

151. Debido a que se busca establecer condiciones que aseguren a los NNA, un ambiente libre de violencia, discriminación y maltrato, así como garantizar una educación integral en observancia a los instrumentos internacionales.

152. Es necesario que se establezca como faltas administrativas, las conductas de acoso u hostigamiento sexual, violencia de género, violencia física y psicológica, así como actos de violencia sexual, en virtud de que principalmente resultan afectados las niñas, niños y adolescentes.

153. Por lo que, este organismo exhorta a las autoridades administrativas a analizar y sancionar todas las conductas, a fin de lograr la debida protección efectiva de los NNA.

154. Dicha medida deberá realizarse mediante un escrutinio especialmente riguroso desde el punto de vista del respeto a los derechos humanos.

155. Resulta preocupante para esta comisión, que el acceso a la justicia como un derecho humano es el trabajo pendiente de todas las autoridades.

156. Cuando existe un riesgo conocido, la responsabilidad del estado es la de sancionarlo, mediante una debida diligencia en las investigaciones e impedir que se obtenga sólo la impunidad.

157. Es por ello, que este organismo protector de derechos humanos solicita a la Secretaria de Educación, valorar el daño del proyecto de vida de las víctimas, teniendo la encomienda de analizar las actuaciones vertidas dentro del procedimiento administrativo y legitimar si se incurrió en una falta administrativa de acuerdo a las funciones de cada servidor público que conoció y tuvo a cargo la investigación administrativa.

Procedimiento penal

158. Este organismo hace un llamado a todas las autoridades con independencia del orden de gobierno o poder al cual pertenezcan, a fin de que en todos los procedimientos donde existan víctimas menores de edad se garanticen sus derechos y el interés superior de la niñez sea una consideración primordial en sus actuaciones y resoluciones.

159. Los agentes del ministerio público deben cumplir con la facultad de garantizar los derechos de las partes dentro del procedimiento penal, y conducir su actuación con debida diligencia, a efecto de garantizar el acceso a un sistema de reparación que incluya la rehabilitación y el tratamiento especializado necesario.

160. Por lo antes dicho, es menester para esta comisión estatal referirse a las omisiones en las que recayeron los agentes Marina, Reinaldo y Manuel, puesto que pasaron por alto el interés superior de la niñez, interpretado como norma en un procedimiento, toda vez que la integración de las carpetas de investigación iniciada por los hechos delictivos de los que fueron objeto Ismael, Sebastián y Brandon, presentaron falta de diligencia en el manejo de las pruebas y en la eficacia en las investigaciones.

161. Lo anterior, resulta contrario a lo establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que sostiene que en todas las acciones que involucren a los niños (definidos como todo ser humano menor de 18 años), sean llevadas a cabo por instituciones de bienestar social públicas o privadas, por tribunales de la ley, autoridades administrativas o cuerpos legislativos, donde la primera consideración será el interés de la niñez.

162. De acuerdo con el análisis de las constancias que integran el expediente, se observa que para reforzar el dicho de la víctima y corroborar la acusación planteada por el agente del ministerio público, dentro de la causa penal no. 1, se desahogaron 9 testimoniales, en las que se incluyen la madre de la víctima, el médico perito que suscribió el informe proctológico, la psicóloga que elaboró el dictamen médico, y la agente de policía ministerial que tuvo a cargo la investigación, y otros medios de prueba como lo fueron fotografías

derivadas de las inspecciones oculares practicadas por la agente de la policía ministerial.

163. De la transcripción de la sentencia, se advierte que la juzgadora posterior a analizar las pruebas estableció lo siguiente: "*es decir, no se demostró de manera fehaciente, que el acusado el día seis de abril de dos mil dieciséis, ingresó al baño y violó a los menores Ismael, Sebastián y Brandon, esa circunstancia se infiera del análisis sistemático de los testigos de cargo, de allí que la prueba producida por el Agente del Ministerio Público resulte incompleta, toda vez que atentos a la carga de la prueba, estaba obligado a demostrar que el hecho ocurrió*."

164. En lo que respecta a la causa penal no. 2, el agente del Ministerio Público se limitó a desahogar 4 testimoniales, incluyendo la representante legal, el médico que realizó el informe proctológico y la agente ministerial a cargo de las órdenes de investigación, de la misma manera se adicionaron documentales que acreditan los generales de la víctima, y como otros medios de prueba fueron las fotografías que se recabaron durante las inspecciones de hechos.

165. En este sentido, como argumento final después de analizar las pruebas desahogadas la juzgadora indicó: "*por lo cual, no quedó acreditado que el acusado el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, a las trece horas ingresó al baño junto con el menor Ismael y lo violará, esa circunstancia no se infiere del análisis sistemático de los testigos de cargo, no existe certeza de dicha circunstancia, conforme al propio material probatorio, de allí de la prueba producida por el agente del Ministerio Público resulte incompleta, toda vez que atentos a la carga de la prueba, estaba obligado a demostrar que el hecho ocurrió.*"

166. De forma semejante, resultó la exposición de motivos utilizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que la sala revisora confirmó la sentencia absolutoria impugnada por el agente Manuel.

> "*ante la improcedencia de los agravios expuestos por el Agente del Ministerio Público, sin que se aprecie alguna violación a derechos fundamentales, ya que se dictó sentencia absolutoria al no llegar a*

la plena convicción de la responsabilidad penal del acusado con los medios de prueba allegados en la audiencia de debate".

167. Por lo antes referido, este organismo contempla en la presente recomendación la necesidad de que los agentes del ministerio público cumplan con la encomienda de llevar a cabo una asistencia eficaz, como se ha estado estableciendo en capítulos anteriores, hubo factores que permitieron que la investigación del delito no estuviera encaminada a prevenir que las circunstancias dentro del procedimiento penal recayeran en perjuicio para los menores.

168. Resalta entonces, la exigencia de garantizar una asistencia jurídica de calidad y especializada para la atención de víctimas en condición de vulnerabilidad por hechos relacionados como en el presente caso.

169. De acuerdo con el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, establece en su apartado denominado "Reglas mínimas para la investigación ministerial", las actuaciones básicas para de delitos de índole sexual. En el caso que nos ocupa, de las constancias que integraron las carpetas de investigación relacionadas con el presente caso, no se advirtió diligencia relacionada para:

- Solicitar examen toxicológico del presunto responsable, e incorporarlo a la carpeta de investigación.

- Solicitar a la o el perito en psicología o psiquiatría, determinar la personalidad del probable responsable y emitir el dictamen de la entrevista con éste.

- Recabar contexto psicosocial de la víctima, completándolo con la historia general de abuso sexual, historia posterior a la agresión, expedientes clínicos, evaluación del funcionamiento social.

170. Para garantizar la especialización y capacitación del personal, se recomienda que la fiscalía profesionalice al personal que se ocupe de procedimientos donde se vean involucrados niñas y niños, empleando sistemas adecuados de capacitación.

Carpeta de Investigación No. 3.

171. Como se estipuló en el capítulo de situación jurídica la carpeta de investigación no. 3, relacionada con el niño Brandon, se determinó el archivo de control por falta de elementos, esta comisión solicita se considere la reapertura de la indagatoria, para cumplir con el principio de exhaustividad y agotar todos los medios de investigación.

172. Lo anterior permite que los agentes del ministerio público cumplan con lo siguiente:

a) Que entre las funciones propias de su cargo esté la de perseguir delitos o promover su persecución;

b) Y que tenga cocimiento de la existencia de algún delito y no lo evite o no lo persiga.

173. Por lo anterior, con la obligación como servidor público y garantista de acceso a la justicia, deberá determinar si Brandon fue objeto de abuso sexual, de igual manera evitar a toda costa, que los hechos queden impunes, pues como ya se indicó el caso de Ismael y Sebastián llegó a instancias jurisdiccionales, no obstante, quedó sin ser resuelto aun cuando, obran pruebas de que sí sufrieron vejaciones sexuales en sus personas, no hay persona a la cual atribuirle el hecho percutido en contra de los niños.

Asesor jurídico

174. Debe precisarse que los derechos de las víctimas han sido materia de diversos pronunciamientos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por diversos organismos internacionales, debido a la tendencia a redimir su posición frente al proceso penal, con el fin de que se otorgue respuesta a la demanda social de impunidad y a los efectos del delito en los sujetos que lo resienten.

175. Lo anterior, genera responsabilidad al asesor jurídico Julián quien asistió a Ismael y Sebastián, quien de acuerdo con sus responsabilidades puede intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el órgano jurisdiccional. Asimismo, se otorga este derecho a las víctimas a fin de que

puedan contar con una protección judicial efectiva y respetando el equilibrio procesal que debe generarse entre la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado.

176. Por lo anterior, esta comisión observa, que la designación de un profesional del derecho para brindar asesoría a las víctimas, no debe limitarse a cumplir con una mera formalidad, sino que su participación dentro del mismo debe ser efectiva, respetando en todo momento el equilibrio procesal.

177. En este sentido se pudo observar que, dentro de las carpetas de investigación, así como en las diversas etapas del proceso penal, no se obtuvo constancia que permitiera probar alguna intervención de un asesor jurídico, por lo tanto, las víctimas carecieron de asesoría jurídica durante la etapa de integración de las carpetas.

178. Aunado a que dentro de las audiencias de debate a juicio oral la intervención del asesor jurídico Julián fue desamparada en perjuicio de las víctimas, adhiriéndose la mayoría de los casos a lo planteado por el agente Manuel.

179. Sin que pase desapercibido, el derecho de la víctima a promover amparo indirecto, por medio de su asesor jurídico, siempre que dicho aspecto sea acreditado en autos y tenga legitimación procesal para promover el juicio constitucional en representación del quejoso, es decir, de la víctima u ofendido del delito[19].

180. En conclusión, se deberá fomentar la capacitación al personal que integra la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, con la finalidad de que su actuar no se acote al procedimiento penal, sino que debe acudir, de ser necesario, a la instancia constitucional.

- **POSTURA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO**

181. A pesar de que, las comisiones de derechos humanos se encuentran limitadas para conocer asuntos en materia jurisdiccional, en virtud de que no

[19] Número de Registro: 2015186, Asesor Jurídico de la víctima u ofendido del delito. Sí quien interpone la demanda de amparo indirecto afirma tener reconocida esa personalidad ante la autoridad responsable, y se acredita en autos, tiene legitimación para promover el juicio constitucional en su representación.

pueden modificar o anular sus resoluciones y sus efectos jurídicos por existir en el ordenamiento legal, los recursos para impugnar estas determinaciones; esto no impide el realizar pronunciamientos ante actuaciones que transgreden los derechos humanos de los NNA.

182. Al respecto, el artículo 1 constitucional establece que todas las autoridades –sin distinción de órdenes de gobierno o poderes– están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, deber que también es dirigido a los órganos jurisdiccionales, en quienes recae un mayor deber de diligencia por ser los encargados en la administración de justicia.

183. Por tanto, las diversas instituciones del Estado deben brindar protección y cuidado a las víctimas cuando son NNA, partiendo de su obligación de garantizarles una atención especial y diferenciada, pues de no suceder así se estarían violentando sus derechos humanos, tal como sucedió en el presente caso.

184. Ahora bien, como ya se señaló la intención de este organismo no es modificar la resolución que dictó el Tribunal, sin embargo, del análisis de los fallos realizados por el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento y el Tribunal de Alzada, se observó que el Interés Superior de la Niñez no fue una consideración para los juzgadores; por el contrario, ambos tribunales recurrieron a valoraciones subjetivas al cuestionar los testimonios de la víctima.

185. En tal sentido, y de conformidad a las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, los responsables de la toma de decisiones deben contemplar medidas que puedan revisarse o ajustarse en consecuencia, en lugar de adoptar decisiones definitivas e irreversibles; también deben tener en cuenta las posibles hipótesis de desarrollo del niño, y analizarlas a corto y largo plazo. En este contexto, las decisiones deberían evaluar la continuidad y la estabilidad de la situación presente y futura del niño[20].

[20] Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, párr. 84.

186. Es así que, del fallo del Tribunal de Enjuiciamiento destaca el argumento valorado por la jueza referente a la causa penal no. 2 de Ismael, y confirmado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que se prejuzga una situación sin determinar con fundamento médico legal la reacción de una víctima de delito sexual, en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento se puede leer lo siguiente:

> *"se desprende primordialmente que el veintiocho de abril, después del festejo del día del niño, como a las tres de la tarde, se encontró en el camino a su hijo Ismael, señalando que iba contento, con dulces, había quebrado piñatas y llevaba un regalito en sus manos, resulta inverosímil y contrario a lo sucedido, puesto que, si el menor fue violado ese día después del festejo del día del niño, lo lógico era que el menor estuviera en crisis, con llanto, triste por un hecho tan traumático"*.

187. En lo que respecta al razonamiento empleado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver el recurso de apelación, se plasmó lo siguiente:

> *"Por otro lado, como bien lo señala la Juez del Tribunal, se advierte que el veintiocho de abril, después del festejo del día del niño, como a las tres de la tarde, se encontró en el camino a su hijo Ismael, señalando que iba contento, con dulces, había quebrado piñatas y llevaba un regalito en su manos, lo que resulta inverosímil y contrario a lo sucedido, puesto que si el menor fue violado ese día después del el festejo del dio del niño, lo lógico era que el menor estuviera en crisis con llanto, triste por un hechos tan traumático"*.

188. Vertido lo anterior, y contrario a lo que establece el Tribunal Superior de Justicia del Estado[21], en ocasiones las víctimas de agresiones sexuales no presentan sintomatología clínica inmediata. Generalmente, cuando esto ocurre, se producen manifestaciones a largo plazo que son más graves como depresión, problemas conductuales, trastornos oposicionistas, fracaso escolar, conductas de riesgo, entre otras[22].

---

[21] Resolución dictada por la cuarta sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pág. 105.

[22] Norma General Técnica para la Atención de Víctimas de Violencia Sexual, gobierno de Chile, UNICEF, pág. 23.

189. De la misma forma, se establece que la mayoría de los niños, niñas y adolescentes no revelan que sufrieron violencia sexual, por miedo, vergüenza, culpa o porque no reconocen su victimización[23].

190. Los juzgadores validan una situación argumentando que es inverosímil creer que el menor, haya reaccionado de la forma antes dicha, contrario a las opiniones técnicas de especialistas que han permitido documentar que no todas las víctimas reaccionan de la misma manera o estos síntomas pueden aparecer durante el desarrollo de los NNA hacia su transición a la vida adulta.

191. Por consiguiente, todas las autoridades tienen la obligación de abstenerse de prejuzgar, estigmatizar o realizar valoraciones personales de los testimonios de las víctimas de agresiones sexuales, pues lo dirimido en un juicio es tener por acreditados los elementos del tipo penal.

192. Por otra parte, del contenido de la sentencia se advierte que la juzgadora utiliza razonamientos en los cuales indica que no se comprobaron hechos[24] que la fiscalía y testigos establecieron dentro del juicio oral.

193. Otro punto a señalar es que, al resolver la sentencia decide absolver a Carlos conforme a la actualización de "duda razonable", pues consideró que las pruebas de cargo fueron insuficientes para acreditar la responsabilidad, en el entendido que, la duda razonable da lugar cuando en el conjunto probatorio existen pruebas de cargo y descargo, las cuales deben analizarse conjuntamente, de acuerdo a los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación, como de la hipótesis de la defensa.

194. De acuerdo con las afirmaciones anteriores, es necesario precisar una de las facultades otorgadas y reiteradas al juzgador cuando los hechos dirimidos comprendan la afectación de menores, a fin de hacer prevalecer su interés superior, tal y como se establece en la tesis jurisprudencial con el rubro: "Interés

---

[23] Cartilla de Derechos de las Víctimas de Violencia Sexual Infantil, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Segunda edición mayo 2016.

[24] Uso de drogas por parte del profesor Carlos, la tercera persona que los menores declararon cuidó la puerta de los baños, la declaración Menor 1 y sus padres quienes refirieron que el menor contaba con antecedentes de abuso sexual, por mencionar ciertos hechos que se valoraron en la sentencia sin embargo la juez no opto por solicitar de oficio pruebas que los sustentaran.

Superior del Menor, para reservarlo, el juzgador está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas que considere necesarias"[25], que a su letra dice:

> *"Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos."*

195. En definitiva, las autoridades jurisdiccionales deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar la participación de las partes y no solo desestimar las pruebas aportadas por los participantes, sino ejercer su facultad oficiosa de practicar -en aquellos casos en los que los derechos de los NNA están involucrados- diligencias que le permitan establecer cómo fue que ocurrieron los hechos.

196. Ahora bien, si bien es cierto que se estableció que la prueba producida por la parte acusadora resultó insuficiente, cierto es también que los juzgadores deben velar con garantías procesales efectivas que se adapten a salvaguardar el interés superior de la niñez.

197. Lo anterior contraviene lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

[25] Registro digital 2003069, tipo Jurisprudencia,

198. Ante estas manifestaciones, este organismo reconoce que el órgano jurisdiccional no es autoridad responsable dentro de la presente recomendación, sin embargo, al advertir la omisión de los juzgadores en la observancia de los derechos de las víctimas y el principio superior de la niñez durante el juicio lo cual trascendió a la sentencia y la confirmación de la misma, se dará vista al órgano encargado de la vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de dar inicio de manera inmediata a la investigación para deslindar responsabilidad y adoptar medidas para garantizar en los juicios el respeto a los derechos de los NNA y el interés superior de la niñez.

199. De la misma manera, como se señaló en el capítulo B correspondiente al apartado de la victimización secundaria que se produjo a las víctimas, se solicita al Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, compartir la presente recomendación con cada uno de las y los jueces, así como de impartir un curso en un lapso no mayor a tres meses, en el cual se aborde el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de evitar la victimización secundaria en juicios.

E. REPARACIÓN DEL DAÑO.

200. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y en su caso sancionar a las autoridades responsables.

201. La Ley General de Víctimas[26] y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California[27] establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han

[26] Artículos 7 fracción II y 26
[27] Artículos 25 al 27

sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

F. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

202. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, asimismo, refiere que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

203. La CEDHBC tiene como acreditada la calidad de víctimas directas a Ismael, Sebastián y Brandon, así como víctimas indirectas a Inés, Karen, Celia y Victoria, en los términos que menciona el precepto legal antes referido, ello derivado del agravio cometido en su contra, tal como se describe en el cuerpo de la presente recomendación.

204. La CEDHBC[28] considera procedente la reparación de los daños ocasionados a Ismael, Sebastián y Brandon, así como a Inés, Karen, Celia y Victoria, en los términos siguientes:

A. Medidas de Rehabilitación

205. Estas medidas buscan facilitar a la víctima hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. Según proceda comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, servicios de asesoría y servicios sociales, así como todas

[28] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

aquellas acciones tendientes a lograr la reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

206. Deberá realizar las gestiones necesarias para localizar a Ismael, Sebastián y Brandon quienes fueron objeto de violencia sexual en diferentes momentos, lo cual, quedó debidamente acreditado en el cuerpo del documento, así como a Inés, Karen, Celia y Victoria, y brindarles atención psicológica y/o psiquiátrica que requieran previo consentimiento, la cual deberá ser proporcionada de forma continua por personal profesional especializado, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en contra de las víctimas, misma que deberá brindarse de manera inmediata, gratuita y en un lugar accesible para las víctimas y en caso de requerir tratamiento o suministro de medicamentos, que estos sean provistos por el tiempo que sea necesario.

B. Medidas de satisfacción

207. Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad a las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. La Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan, inter alia, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

208. En este sentido, es necesario que las autoridades responsables realicen un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones de derechos humanos acreditadas en esta recomendación y una disculpa pública la cual deberá realizarse en rueda de prensa y transmitida en los mayores medios posibles.

209. Asimismo, se publique y se difunda la presente recomendación en los respectivos portales de internet, así como en los diversos portales de redes sociales, hasta que sea cumplida en su totalidad la presente recomendación.

210. De igual manera, este organismo considera procedente que la Fiscalía General del Estado, conlleve las acciones encaminadas a investigar de

manera suficiente y con debida diligencia priorizando en todo momento el interés superior de la niñez.

211. Este organismo autónomo estima preciso **solicitar la excusa** del abogado defensor[29], con la finalidad primordial, de asegurar la garantía de neutralidad e imparcialidad que pudiera verse afectada al realizar cualquier asunto relacionado al cumplimiento de la presente recomendación, toda vez que, actualmente es funcionario público de la Fiscalía General del Estado.

212. Por último esta comisión considera necesario que la SEBS-ISEP, a través de las distintas dependencias, es decir la Contraloría, la Dirección de Asuntos Jurídicos y el área de Responsabilidades destinen esfuerzos para investigar sobre posibles actos de abuso sexual a través de procedimiento administrativo, evitando en toda oportunidad superponer derechos laborales a la obligación de atender el interés superior de la niñez.

C. Garantías de no repetición

213. Estas medidas tienen como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, las cuales pueden incluir capacitaciones y reformas legislativas. Atienden el sentido de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos.

214. En este sentido, las medidas de no repetición procedente para este caso, se recomienda a las autoridades responsables tanto como la Secretaría de Educación como a la Fiscalía General del Estado, impartir un curso teórico-práctico de capacitación a personal de la Dirección de Asunto Jurídicos y Contraloría del SEBS-ISEP, y a personal de la Unidades de Investigación, las cuales cumplan con las siguientes características:

> **214.1.** Enfoque de derechos de los niños el cual permita construir una autentica protección integral de las niñas, niños y adolescentes víctimas.

[29] El nombre del defensor particular de Carlos, se encuentra en la hoja de claves que se envió en sobre cerrado a las autoridades responsables.

214.2. La formación de servicios interdisciplinarios incluyendo médicos, psicólogos, agentes de investigación, agentes del ministerio público, trabajadores sociales, etc., para atender delitos de abuso sexual.

215. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a Ustedes, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

Secretario de Educación y Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

PRIMERA. En un plazo no mayor a tres meses, realicen las gestiones correspondientes para que se repare de manera integral los daños ocasionados a las víctimas directas e indirectas a través de la atención psicológica y/o psiquiátrica que requieran, misma que deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario hasta su total rehabilitación psíquica y emocional, previo consentimiento de los representantes legales de los niños, y envíe a este organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Gire las instrucciones para que personal distinto al que conoció la investigación administrativa, dentro de un plazo de sesenta días naturales, y conforme a lo establecido en el capítulo D, lleve a cabo una revisión de la actuación de los servidores públicos que conocieron de los hechos, así como los que tuvieron a cargo la investigación administrativa relacionada con las víctimas reconocidas dentro de la presente, a fin de determinar si incurrieron en una falta administrativa, y de ser así, iniciar la investigación correspondiente. Enviar a esta comisión la documentación periódicamente que acredite lo anterior.

TERCERA. Que, en un plazo no mayor a noventa días naturales, organicen reuniones de trabajo con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para la elaboración y la implementación de un Protocolo interinstitucional con perspectiva transversal y de apoyo para las investigaciones administrativas en donde ocurran casos de abuso sexual sean

substanciadas en el Órgano de Control Interno de la Dependencia, y una vez realizado lo anterior envíen pruebas de cumplimiento.

Fiscal General del Estado de Baja California:

PRIMERA. En un plazo no mayor a tres meses, realice los trámites para que se imparta al personal de la FGEBC particularmente a quienes integran las Unidad relacionadas con delitos sexuales, un curso teórico y práctico que incluya un enfoque multidisciplinario en el marco normativo de protección a NNA, sobre la base de la recomendación general 21/2014 de la CNDH; y la sentencia de la Corte IDH sobre el Caso V.R.P., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua, el cual deberá ser impartido por una organización civil o institución académica del sector privado, incluyendo el personal señalado en la presente recomendación, realizado lo anterior, envíe a este organismo estatal las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de treinta días, emita una circular dirigida a los fiscales, coordinadores y titulares de las fiscalías y unidades que integran la fiscalía, donde se les instruya que los procedimientos donde se involucren niñas, niños y adolescentes, se desarrollen en unidades especializadas según el delito, por personal debidamente capacitado, aun cuando se vea afectado un criterio de remisión. Enviando constancia que acredite lo anterior.

TERCERA. En un plazo de treinta días, gire las instrucciones al personal a su cargo a efecto de que sea reaperturada la carpeta de investigación No. 3, y se lleven a cabo todas las diligencias necesarias para acreditar los hechos constitutivos del tipo penal señalado. Informando a esta comisión las acciones realizadas.

CUARTA. Dentro de un plazo de sesenta días naturales, se elabore un extrañamiento al personal señalado dentro de la presente recomendación, conforme al capítulo de observaciones, aunado a que se anexe la presente recomendación al expediente personal de los involucrados, sin independencia que la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, pudiera determinar la sanción administrativa correspondiente. Remitiendo constancia que acredite lo antes establecido.

QUINTA: En un plazo de noventa días, realice las diligencias necesarias a fin de que se precise dentro del presupuesto concedido a la FGE, la implementación de personal, estructura, y equipo para llevar a la práctica la entrevista y grabación única de las declaraciones de niños víctimas del delito.

SEXTA. En un plazo no mayor a dos meses, deberán hacer pública la presente recomendación, a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en las páginas web y los portales de redes sociales, las cuales deberán de encontrarse visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, y una vez realizadas estas acciones envíen a este organismo pruebas de cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a diez días posterior a la aceptación de la presente recomendación, designen a una persona servidora pública para que funja como enlace con este organismo, para dar seguimiento a la presente recomendación y se tengan reuniones sistémicas, a efecto de fomentar el dialogo y los aspectos de este documento. Asimismo, en caso de que la persona de enlace sea sustituida, se notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación, realizado lo anterior envíen pruebas de cumplimiento.

216. La presente recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

217. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación se envíen a

esta comisión estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

218. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO